

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-1916-2021	
Fecha:	2021-10-16	Hora: 14:59:28 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **161001-007-2004**, el cual, contiene el Auto Nro. **221-03-02-02-00053 del 13 de febrero de 2004**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **Permiso de Vertimiento** solicitada por la sociedad BANANERAS ARISTIZABAL y CIA S.C.A., para verter en la finca SAN ANTONIO, ubicada en la vereda Micuro, del Municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución No. 03-02-01-00394 del 06 de abril de 2004, se impuso por parte de CORPOURABA, un plan de cumplimientos el cual constaba de tres etapas las cuales debían desarrollarse en un término de 8 meses.

Que mediante resolución No. 03-02-02-000437 de 2004 se efectúan unos requerimientos a la sociedad BANANERAS ARISTIZABAL y CIA S.C.A., encaminado a llevar a cabo el plan de cumplimientos requerido.

Que mediante resolución No. 200-03-20-02-0996-2010 se otorga permiso de vertimientos por un término de 5 años.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1595 del 02 de agosto de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental recomienda dar por terminado el asunto del trámite relacionado en el expediente Nro. 161001-007-2004, toda vez que el termino del otorgamiento se encuentra vencido, a su vez se evidencia que la finca cuenta con permiso de vertimiento vigente otorgado mediante resolución Nro. 200-03-20-01-1233 de 2017.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11º del Artículo 31º de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

**Resolución**  
**“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, y se dictan otras disposiciones”**

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

*“1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.*

*2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Se evidencia que la sociedad **BANANERA ARISTIZABAL y CIA S.S.A.**, identificada con NIT. 890.920.468-1, actualmente se encuentra registrada como **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, a razón de ellos para todos los efectos legales se tomará este último.

Dado que el término del otorgamiento se encuentra vencido que en el expediente no se avizora solicitud de prórroga, se tendrá en cuenta la recomendación hecha en el informe técnico de aguas No. 400-08-02-01-1595 de 2021 donde se recomienda declarar el cierre

**Resolución**  
**“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de Vertimiento, y se dictan otras disposiciones”**

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-1916-2021	
Fecha:	2021-10-16	Hora: 14:59:28 Folios: 0

y archivo definitivo del expediente No. 161001-007 de 2004 perteneciente a la sociedad **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, identificada con NIT. 890.920.468-1,

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE...**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado un **PERMISO DE VERTIMIENTO**, otorgado mediante resolución Nro. 200-03-20-02-0996-2010, en beneficio de la sociedad **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, identificada con NIT. 890.920.468-1, para la finca SAN ANTONIO, ubicada en la vereda Micuro, del Municipio de Turbo, departamento de Antioquia. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro. 161001-018 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

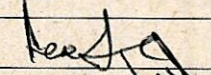

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución a La empresa **BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S.**, identificada con NIT. 890.920.468-1, a través de su representante Legal el señor OSCAR LUIS ARISTIZABAL VAHOS, Identificado con la cedula de ciudadanía número 8.248.098, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491-2020 y Decreto 806 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		31-08-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 161001-007-2004

